JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082015-00513
DEMANDANTE: JOSE DEMETRIO VACA GUARGUATI
DEMANDADO: UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado de JORLEYDE VACA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de correo electrónico del 15 de abril de 2021 y visto a folio 487 vto. de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la calificación de pérdida de capacidad laboral allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2021 (fls.467 a 485).

Así las cosas, del dictamen pericial que antecede, córrase traslado a la parte demandada por el término de (3) días para lo de su cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo las disposiciones del artículo 373 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 del día 4 del mes de mayo del año 2022, para adelantar la audiencia de alegatos y fallo, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___43____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

123

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082015-00750-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MARTIN GONZALEZ

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el proceso de la referencia fue recibido de forma física en esta sede judicial el 9 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad.

De otra parte, atendiendo a la información suministrada por la EPS SURA, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio al correo electrónico informado a folio 120 de este legajo, esto es mildarpov11@gmail.com o a la dirección física informada; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para cumplir la anterior carga, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, y bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 45 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082016-00015
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO GONZALEZ AVILA
DEMANDADO: ADRIANA GONZALEZ LINARES y otros.

Visto que no fue posible adelantar la audiencia programada en este asunto para el 30 de noviembre de 2021, atendiendo las disposiciones de los artículos 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 08:00 del día 3 del mes de mayo del año 2022, para dar continuidad a la audiencia iniciada el 26 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, y llevar a cabo en lo pertinente la audiencia de que trata los aludidos apartados 375 y 373 *ibíd.* En la cual se practicará la inspección judicial de manera presencial y se dictará la sentencia de ser posible.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que la respectiva diligencia se llevará a cabo de manera presencial y la inasistencia injustificada en la fecha anteriormente señalada, les hará acreedores de las sanciones establecidas por ley.

Finalmente, se rechaza de plano el escrito de "alegatos de conclusión" allegado por la apoderado de algunas de las demandadas a través de correo electrónico del 27 y 29 de noviembre de 2021, pues los mismos habrán de ser presentados en la etapa procesal pertinente, y en todo caso, los mismos no son una etapa procesal adicional para presentar o aportar pruebas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 46 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082016-00322
DEMANDANTE: HENRY ARIZA GALLEGOS y otros
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO MALDONADO FONSECA

Considérese que una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda de reconvención, a la parte demandante en reivindicación, aquella guardó silencio.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se advierte que pese a encontrarse inscrita la demanda y haberse aportado las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión aún no se ha procedido conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; por lo tanto, se ordena a la secretaria que efectué la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes.

Vencido el término de que trata el párrafo anterior, se procederá a fijar fecha a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 ibídem.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-00387
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S.

Agréguese al expediente el despacho comisorio Nº 0045 debidamente diligenciado por el juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes (CUAD. 3). Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., por secretaria expídase y envíese de forma inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia, la certificación solicitada en el oficio No. 2021202752-024-00 visto a folio 152 de este legajo.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-00467
DEMANDANTE: JUAN PABLO ALVAREZ MOGOLLON
DEMANDADO: SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documental allegada por la Alcaldía Local de Engativá a través de correo electrónico del 20 de enero de 2022.

De otra parte, comoquiera que las pruebas hasta ahora recaudadas resultan suficientes para resolver de fondo este litigio, se prescinde de la prueba por informe requerida de oficio en auto del 25 de noviembre de 2019.

Razón por la cual y vencida la etapa probatoria y en aras de seguir con el trámite procesal pertinente, se concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.____46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082018-00487
DEMANDANTE: SOCIEDAD BELLATELA S.A.
DEMANDADO: ACOTEXTIL S.A.S.

Teniendo en cuenta que los demandados ACOTEXTIL S.A.S. y ARVEY GONZALO RIVEROS ALARCON se encuentran notificadas personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 88 a 102) según auto del 19 de enero de 2022, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $8.200.000,oo por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___45_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución de tenencia promovido por Banco de Scotiabank Colpatria S.A. contra Diana Milena Sepúlveda Ortegón Expediente No. 11001-31-03-008-2018-00633-00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Banco Scotibank Colpatría S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial presentó demanda de restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing en contra de Diana Milena Sepúlveda Ortegón, para que previos los trámites del proceso contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare judicialmente la terminación del contrato de leasing habitacional No 2490, suscrito entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la Señora DIANA MILENA SEPULVEDA ORTEGÓN, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir el bien objeto del contrato de leasing, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, ubicado en la Calle 8 A BIS A #80-63 Apto 212 Torre 2 Etapa 1 la Ciudad de Bogotá.

3. Que se realice diligencia de entrega del inmueble objeto

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Banco Scotiabank Colpaatria S.A., actuando como leasing y DIANA MILENA SEPULVEDA ORTEGON, en calidad de locataria, suscribieron el contrato de leasing No 2490, respecto del bien mueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, ubicado en la Calle 8 A BIS A #80-63 Apto 212 Torre 2 Etapa 1 la Ciudad de Bogotá., con un canon de $2'276.969,21 m/cte, por el término de ciento ochenta (180) meses, contados a partir del 18 de abril de 2016.

2. A la fecha de presentación de la demanda, los locatarios adeudan a leasing, tres (3) cánones de arrendamiento por la suma de $6'890.907,63.

C. Trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto calendado 29 de enero de 2019 se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, ordenando la notificación de la sociedad demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante reformó la demanda, en su oportunidad, para precisar la dirección del inmueble, esto es, calle 8 A Bis A No 80-63, apartamento 212 de la Torre 2, uso exclusivo del garaje 719 Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H. Reforma admitida en auto del 9 de abril de 2019.

3. La parte demandada, se encuentra notificada por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, según consta en certificado de la empresa de mensajería en la cual se indica que la notificación fue entregada el 6 de diciembre de 2021. Quien durante el término de traslado guardó silencio.

4. Si bien, en memorial del 3 de febrero de **2022,** la apoderada de la parte demandada allegó poder otorgado y solicitó se le remitiera copia del proceso para poder contestar la demanda, ya que afirma no tener dicha documental. Sin embargo, obra en el plenario constancia de la remisión por correo certificado del aviso del 292 junto con copia cotejada de la demanda y sus anexos, por lo cual la manifestación de la abogada resulta extemporánea.

5. Por lo tanto, es la oportunidad procesal de proferir sentencia, en razón que se cumple con los presupuestos impone el artículo 384 numeral 3° ibídem., bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor de Banco de Occidente S.A., del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, ubicado en la calle 8 A Bis A No 80-63, apartamento 212 de la Torre 2, uso exclusivo del garaje 719 Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H. entregado en leasing habitacional o arrendamiento a DIANA MILENA

SEPULVEDA ORTEGÓN, arguyendo el no pago de los cánones de arrendamiento.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere:

a) La existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes y respecto del bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio.

b) La comprobación de la causal invocada para la restitución.

Recordemos que el leasing en un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) ***lato sensu*** por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, ***in actus***, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: ***"(...) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delanteramente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas***

sociales", y finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral --o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...[1]

2.1. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso ***sub judice***, el Despacho encuentra que el contrato de leasing financiero o leasing No 2490 a que alude la dernandante está demostrado, pues con el libelo introductorio se allegó la respectiva copia del contrato (5-6 cdo 1), del cual se desprende que Banco Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de propietaria del bien, y Diana Milena Sepulveda Ortegon, en su condición de locataria, suscribieron el contrato de leasing financiero, respecto del bien señalado en la demanda, precisado en la reforma de demanda, en cuanto a su dirección, esto es, calle

---

[1] ***Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo***

8 A Bis A No 80-63, apartamento 212 de la Torre 2, uso exclusivo del garaje 719 Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H.

La anterior probanza pone al descubierto la legitimidad de las partes, pues funge como propietaria del bien (leasing) Banco Scotibank Colpatria S.A. lo que implica que está justificada por activa para deprecar la restitución demandada, mientras que es locatario la sociedad DIANA MILENA SEPULVEDA ORTEGON, por lo que esta debe soportar dicha pretensión, ya que se obligaría a la entrega del inmueble, en el evento de hallarse prospera la pretensión.

Se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, por lo que se sigue al análisis del segundo, esto es, la comprobación de la causal invocada.

2.2. En el ***sub examine*** se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, se advierte que la locataria en el contrato de leasing financiero se obligó para con el leasing al pago de unos cánones mensuales por valor de $2'276.969,21, por el término de ciento ochenta (180) meses, contados desde el 18 de abril de 2018.

Así las cosas, como la parte demandante adujo la mora o falta de pago en los cánones de arrendamiento, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la demandada, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Ahora, resulta de suma importancia señalar que el artículo 384 es aplicable en este asunto, por remisión del artículo 385, el que dispone que al no escucharse a la demandada por no acreditarse el pago de los cánones causados al momento de la presentación de la demanda.

3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de leasing financiero, en consecuencia, la restitución del bien que fuera objeto del mismo, y para tal efecto, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No 2490 suscrito entre Banco Scotiabank Colpatría S.A. en su calidad de leasing y la Señora DIANA MILENA SEPULVEDA ORTEGON, en su condición de locataria, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, ubicado en la calle 8 A Bis A No 80-63, apartamento 212 de la Torre 2, uso exclusivo del garaje 719 Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H , de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, de propiedad de la demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1960311, ubicado en la calle 8 A Bis A No 80-63, apartamento 212 de la Torre 2, uso exclusivo del garaje 719 Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H. de Bogotá a la parte demandante, y para tal efecto, se concede el término de siete (7) días, a la parte demandada.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese, incluyendo como agencias en derecho, la suma de $5.850.000.00 m/cte.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __046_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución de tenencia promovido por Banco de Scotiabank Colpatria S.A. contra Diana Milena Sepúlveda Ortegón Expediente No. 11001-31-03-008-2018-00633-00.

Téngase por notificada a la demandada DIANA MILENA SEPULVEDA ORTEGON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal del traslado guardó silencio.

Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta por la apoderada judicial que el término de traslado se encuentra más que vencido, y los términos se contabilizan de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 292. Ahora, para examinar el expediente, como se trata de un proceso físico, se puede consultar en la secretaria del juzgado.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __046_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00123
DEMANDANTE: GUILLERMO HUMBERTO CRUZ
DEMANDADO: BLANCA OTILIA RODRIGUEZ y Personas Indeterminadas.

Considérese que una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem de las personas demandadas, a la parte demandante, aquella se pronunció en término.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 02:00 p.m del próximo 7- abril, en aras de adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir de manera presencial, por lo cual, el interesado deberá acudir a la sede judicial, para que garantice el traslado respectivo.

Ahora bien, para facilitar las etapas que establece los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decrétense las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 4, y 189 y obrantes al plenario.

TESTIMONIALES:

Decrétese los testimonios de NICOLAS SMITH RENGIFO OSUNA y CLAUDIA PSUNA MENDEZ, los que se escucharán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial, y quienes deberán concurrir por medio de la parte interesada.

A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

Únicamente se solicitó la valoración de las pruebas allegadas, y que se practiquen.

A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPLAZADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folio 175 y obrantes al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, el que se practicará de manera presencial en la fecha fijada.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Cítese al señor VICTOR GUTIERREZ para que reconozca la firma impuesta en el contrato de prestación de servicios de obra de construcción, y a los señores CLAUDIA OSUNA MENDEZ, ALBA LUCERO BECERRA, NICOLAS RENGIFO OSUNA y ESPERANZA OSUNA, para que reconozcan el contenido y firmas del contrato de arrendamiento visto a folio 45. Deben concurrir en la fecha y hopra señalada y de manera presencial.

TACHA DE FALSEDAD:

Téngase en cuenta que se tacharon de falsos los documentos denominados servicios de acueducto y alcantarillado, contrato de prestación de servicios, factura de venta de materiales y contrato de arrendamiento.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___45_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00241
DEMANDANTE: JEAN SAMUEL DUQUE TORRES y otros
DEMANDADO: DOLORES GERMAN DE RIBON y otros

Considérese que una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda ad excludemdum, a la parte demandante principal, aquella se pronunció antes de tiempo, por lo que a las mismas se les dará el trámite pertinente. (fls. 235 a 241 cuad. 2).

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se advierte que pese a encontrarse inscrita la demanda y haberse aportado las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión aún no se ha procedido conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; por lo tanto, se ordena a la secretaria que efectué la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes.

Vencido el término de que trata el párrafo anterior, se procederá a fijar fecha a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 ibídem.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00257-00
DEMANDANTE: ROSA HERMINDIA CORONADO DE LOPEZ
DEMANDADO: MARCO LEONARDO BELTRAN y OTROS.

Estando al despacho para resolver sobre el memorial radicado por la parte activa el 10 de marzo de 2022, se evidencia que, en efecto, el traslado de las excepciones planteadas por la pasiva no fue surtido en adecuada forma, pues una vez revisados los documentos publicados a través del micrositio de esta sede judicial[1] y demás documentos incorporados al plenario, se logró constatar que de las excepciones planteadas por la Compañía Mundial de Seguros y vistas a folios 144 a 156 no se hizo su debida publicación.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes, se deja sin valor ni efecto el auto calendado el 7 de marzo de la presente anualidad y consecuentemente, se ordena que por secretaria se surta el traslado dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G.P., respecto a los medios de defensa propuestos por la Compañía Mundial de Seguros vistos a folios 98 a 110 del cuaderno principal.

Se advierte a la demandante que el expediente se encuentra en formato físico, por lo que para la consulta de los medios de defensa antedichos, deberá acudir a esta sede judicial y revisar el expediente presencialmente.

De otra parte, agréguese a autos la información suministrada por el curador ad litem designado en este asunto en correo electrónico del 24 de marzo de 2021.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___45____ de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/68269405/DOCUMENTOS+PARA+TRASLADO+9+DE+2021.pdf/dbb837c1-3a2c-4cc9-abc6-77fde73c6fd4
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00436-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN ALBERTO HURTADO BEJARANO

Se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través de su oficio No. fechado el 9 de febrero de 2022 (fol 172), el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

De otra parte, atendiendo a la documental vista a folio 176 del expediente y comoquiera que la orden de embargo decretada en este asunto goza de prelación, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por secretaria actualícese el oficio de embargo ordenado respecto al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-720287 y adviértasele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona norte-, que sin dilación alguna deberá proceder a inscribir la cautela aquí decretada, por tratarse del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria inscrita en la anotación 21 del respectivo registro público.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 45 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

362

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-201900544
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A. y otros.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante se pronunció en término frente a las excepciones propuestas.

Así las cosas, siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el parágrafo único del artículo 372 del C. G.P., en concordancia con el artículo 443 del C.G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:**

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. **PARTE DEMANDADA:**

A) INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio de parte del representante legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y del representante legal de la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A.

B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se ordena la exhibición de los libros y soportes contables en posesión de la ejecutante, relacionados con el pagaré No. 9000082387 y en el que consten asuntos tales como desembolsos y demás datos relevantes sobre el crédito.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día** 5 - mayo **de 2022**, a la hora de las 10:00 la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

Se advierte que la inasistencia sin justificación, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

363

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-201900544
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A. y otros.

Previo resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20798085 (fls. 348 a 352), se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva acreditar la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de la solicitud. En todo caso, adviértase sobre los embargos de remanentes consumados.

De otra parte, infórmese al juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que fuere comunicado mediante su oficio No. 1162 del 20 de agosto de 2021, respecto a las sociedad VISIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. comoquiera que ya se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y con anterioridad a su comunicación se recibió una solicitud de embargo de remanentes por este despacho y para el proceso 2019-00824. No obstante, lo anterior, y por ser procedente, se ordena tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá y respecto a los bienes de propiedad de la demandada REM CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio. Líbrese oficio al mencionado despacho judicial poniendo en conocimiento dicha determinación.

Finalmente, no hay lugar a tomar nota del embargo de remanentes contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S., por cuanto aquella no funge como demandada en este asunto y su actuación se limita a la representación de los patrimonios autónomos demandados.

Adviértasele a las partes intervinientes en este asunto que el proceso de su interés habrá de ser consultado y tramitado de forma física ante este despacho, por lo que la remisión del expediente one drive resulta improcedente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00613-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO
EXPEDIENTE: HEREDEROS DE ADELA CORREA CARDONA

Comoquiera que el abogado MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO aceptó el cargo y le fue remitida copia del enlace onedrive con el expediente de la referencia, sin embargo, no dio contestación a la demanda, incumpliendo así los deberes del cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR [1]. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, se advierte que pese a encontrarse inscrita la demanda y haberse aportado las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión aún no se ha procedido conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; por lo tanto, se ordena a la secretaria que efectué la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes.

Por último, niéguese la solicitud elevada por el Abogado CAMPO ELIAS PERILLA ROBLES, como quiera que dicho memorial corresponde al proceso 2019-613 del Juzgado 008 de Familia de Bogotá, aunque se hubiese dirigido a esta sede judicial. Razón por la cual, por Secretaria remítase dicho memorial al Juzgado competente

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 25 de Marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __046_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

[1] soljuridicasltda@outlook.com 2015-513

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00614-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CERÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que una vez corrido el traslado del avalúo aportado el 22 de noviembre de 2021, la parte pasiva presentó objeción por considerar que estos debían ser calculados de acuerdo con los valores del 2022, y como quiera que la entidad ejecutante, en razón a la objeción en mención, aportó la actualización de estos, se dispone:

De los avalúos allegados el 25 de febrero de 2022, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, niéguese por improcedente la solicitud del secuestre como quiera que, de acuerdo al Despacho comisorio 2021-496 debidamente diligenciado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, el 10 de noviembre de 2021 se realizó entrega de los inmuebles objetos de secuestro, reconociendo como arrendatarios al Señor ADOLFO PACHECO BARRERA, y se acreditó el pago de los gastos provisionales ordenados por este Despacho.

Ahora bien, de considerar diferencias con los arrendatarios, o cualquier situación derivada de la administración de dichos inmuebles, se le advierte que el código general del proceso le otorgó las facultades previstas en su artículo 52 y de ser el caso, las establecidas en el artículo 2158 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _046_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00644
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DOLPHIN EXPRESS S.A.

Comoquiera que los efectos del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, se encuentran restringidos a los procesos de restitución en curso, visto que en este asunto se profirió sentencia el 3 de febrero de 2021 en la que se dio terminado los contratos de leasing celebrado entre las partes intervinientes, y en el entendido que ya la Superintendencia de Sociedades ha conceptuado que *"puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente."*[1]; se niega por improcedente la solicitud de nulidad, suspensión del proceso de restitución y remisión del mismo al proceso de insolvencia iniciado en nombre de DOLPHIN EXPRESS S.A. y según lo solicitado a folio 500 de este legajo.

Así las cosas, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022, sobre el despacho comisorio aquí ordenado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___46____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

[1] Superintendencia de Sociedades, oficio 220- 246225 del 15 de diciembre de 2016, reiterado en el oficio 220-085822 DEL 06 DE JUNIO DE 2018

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00664-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARGARITA CAÑON VERGARA

Comoquiera que el presente asunto ha permanecido inactivo desde el 12 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING iniciada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ROSA MARGARITA CAÑON VERGARA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 46 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

106

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00783-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA FIGUEROA CASTIBLANCO
DEMANDADO: JOSE RAMIRO PÉREZ GÓMEZ

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de noviembre de la pasada anualidad.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

De otra parte, por secretaría corríjase la anotación en el siglo XXI respecto "oficio elaborado que pone a disposición cautelas", toda vez que, si bien en la sentencia se dispuso el levantamiento de las medidas, en razón al recurso de apelación y el efecto en que se concede, se suspende el cumplimiento de la decisión.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 45 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-00815-00
DEMANDANTE: ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante se pronunció en término (fl. 303).

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 04 DE ABRIL DE 2022.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia, a la hora 02:00 p.m.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que, en el término de notificación por estado de esta providencia, procedan a informar y/o actualizar sus correos electrónicos y los de sus representados, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.___45____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00384-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
EXPEDIENTE: JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS

Estando al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto calendado el 27 de octubre de 2021, nótese sin entrar en mayores consideraciones que el inciso tercero de la decisión recurrida, deberá ser revocado.

En efecto, véase que este juzgador en el inciso tercero de la providencia atacada señaló de manera errada que se debía correr el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva de acuerdo con el artículo 370 del C.G.P., sin embargo, como quiera que el presente proceso corresponde a un ejecutivo regulado en los artículos 422 y siguientes ibídem, debía correrse traslado conforme al artículo 443 del mismo estatuto procesal.

De otra parte, por sustracción de materia, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del auto calendado 27 de octubre de 2021, en consecuencia, como quiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del estatuto procesal civil.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretearía dese cumplimiento al inciso cuarto del auto del 27 de octubre de 2021 remitiendo la documental pertinente y haciendo el respectivo control de términos

En lo demás permanezca incólume el proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 045 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00266-00

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de BAVARÍA & CÍA S.C.A. , contra el auto del 31 de enero de 2021, mediante el cual se tuvo por silente a la sociedad recurrente.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse por cuanto la demanda de acción popular fue notificada a la sociedad el 15 de septiembre de 2021, y el 27 de septiembre del mismo año se dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Así las cosas, sin entrar a mayores consideraciones se evidencia que el auto atacado habrá de revocarse en su inciso segundo, pues al momento de proferirse dicho auto no se evidenció el escrito de contestación, puesto que, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, aunque se recibió el 27 de septiembre de 2021, no se anexó oportunamente.

En tal orden de ideas, el auto atacado se repondrá en el sentido de tener en cuenta la contestación oportuna allegada por la recurrente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto calendado 31 de enero de 2022, en el sentido de precisa que, la sociedad BAVARIA Y CIA S.C.C., dio contestación a los hechos de la acción oportunamente, de acuerdo con el archivo (pdf 17)

En lo demás permanezca incólume el proveído.-

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 045 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00472-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el oficio No. 55 del 14 de febrero de 2022 del juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín por medio el cual informa la imposibilidad de tomar nota de los remanentes, por cuanto ya existe medida cautelar comunicada previamente.

Por otro lado, por secretaria abrase el respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Téngase en cuenta la autorización dada para la revisión del expediente mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 045 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00076-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 4 de marzo de 2022, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __45_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0008900
DEMANDANTE: FRANCISCO DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: REINALDO DIAZ MARTINEZ y otros

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que de la lectura de la demanda se deduce que se trata de un asunto de mayor cuantía, preséntese la demanda a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que se requiere el derecho de postulación.
2. Adecúese el escrito demandatorio conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
4. De conformidad con el numeral 2° de esta providencia, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a las accionadas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____45____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0010200
DEMANDANTE: ELGI PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: JUDITH BEATRIZ REMACHE PÉREZ

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de referencia, requiérase al abogado GUILLERMO PAEZ ROJAS a fin de que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el escrito demandatorio mediante el cual pretende darse inicio a esta acción, pues a este asunto solamente se allegó un documento poder sin presentación personal y un archivo pdf denominado "Anexo02032022_152757"

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___45_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0013300
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JORGE ERNESTO CARVAJAL RINCON, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de $231.617.641,oo M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré **No. 009005430243**, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 3 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 291 y 292 del C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HERNAN FRANCO ARCILA** como abogado designado por la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.____46_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0013500
DEMANDANTE: JEISSON ALEXANDER PULIDO MONCADA
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA PULIDO MONCADA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, el Despacho observa que el valor del contrato cuya simulación se pretende sea declarada asciende a la suma de $42.503.000,oo, al momento del contrato de compraventa e indexada al 18 de diciembre de 2021 arroja un monto de $81.689.090., dando como resultado que el *sub lite* de la referencia sea de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Ahora si bien, en la pretensión tercera se pide la restitución como consecuencia de la simulación, y los frutos civiles, véase que no se indicó la cuantía de éstos, ni el periodo a liquidar por ese concepto que permita establecer otra forma la competencia de este asunto, aunque, en el acápite de competencia se señale que se estima en una suma superior a 150SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 46 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0013600
DEMANDANTE: GRUPO AGENCIAUTOS S.A.
DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que la medida cautelar deprecada se encuentra restringida para los procesos ejecutivos de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con el artículo 621 ibídem.

2. De conformidad con el numeral 2° de esta providencia, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. De conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., apórtese los canales digitales conocidos respecto de los testigos para los fines del proceso y la comparecencia a las audiencias que han de adelantarse en este asunto.

4. Corríjase el poder y el libelo, respecto de la designación del juez.

5. Respecto de las pretensiones por perjuicios, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada monto que lo integra.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._25 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___45_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0013700
DEMANDANTE: OLGA HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: KAREN STEFANY ANGEL ACOSTA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase el numeral 4 del acápite de hechos de la demanda, por no tratarse de un hecho, sino de la solicitud de prueba testimonial.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Intégrese la litis con el acreedor hipotecario inscrito en la anotación No. 005 del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, y cúmplase las formalidades de la demanda en relación con el acreedor.
4. En aras de determinar la cuantía de este asunto, alléguese el avaluó catastral del inmueble objeto de las pretensiones, vigente para el año 2022.
5. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis.
6. Como quiera que se está invocando la prescripción ordinaria apórtese el justo título.
7. Indique la forma como empezó a ejercer la demandante los actos de posesión que refiere, y la fecha exacta o época.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._22 de marzo de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No.____43_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ